ES

ANEXO II

«ANEXO II

**INSTRUCCIONES PARA LA COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE LOS FONDOS PROPIOS Y LOS REQUISITOS DE FONDOS PROPIOS**

**PARTE II: INSTRUCCIONES RELATIVAS A LAS PLANTILLAS**

(…)

SOLVENCIA DEL GRUPO: INFORMACIÓN SOBRE FILIALES (GS)

2.1. Observaciones generales

27. Las plantillas C 06.01 y C 06.02 se cumplimentarán si los requisitos de fondos propios se calculan en base consolidada. La plantilla C 06.02 consta de cuatro partes, con el fin de recabar diversa información de todos los entes individuales (incluida la entidad declarante) comprendidos en el ámbito de consolidación:

a) Entes incluidos en el ámbito de consolidación.

b) Información detallada sobre la solvencia del grupo.

c) Información sobre la contribución de cada ente a la solvencia del grupo.

d) Información sobre los colchones de capital.

28. Las entidades exentas con arreglo al artículo 7 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 solo cumplimentarán las columnas 0010 a 0065 y 0250 a 0400.

29. Las cifras comunicadas deberán tener en cuenta todas las disposiciones transitorias del Reglamento (UE) n.º 575/2013 que sean aplicables en la correspondiente fecha de información.

2.2. Información detallada sobre la solvencia del grupo

30. La segunda parte de la plantilla C 06.02 (información detallada sobre la solvencia del grupo), en las columnas 0070 a 0240, se ha diseñado para recabar información sobre las entidades de crédito y otras entidades financieras reguladas sometidas a determinados requisitos en materia de solvencia a título individual. En la plantilla se facilitan, por cada uno de tales entes incluidos en el ámbito de la información comunicada, los requisitos de fondos propios para cada categoría de riesgo y los fondos propios con fines de solvencia.

31. En el caso de la consolidación proporcional de participaciones, las cifras relativas a los requisitos de fondos propios y a los fondos propios en sí reflejarán los importes proporcionales respectivos.

2.3. Información sobre la contribución de cada ente a la solvencia del grupo

32. El objetivo de la tercera parte de la plantilla C 06.02 y de la plantilla C 06.01 [información sobre la contribución a la solvencia del grupo de todos los entes comprendidos en el ámbito de consolidación según el Reglamento (UE) n.º 575/2013, incluidos aquellos que no están sujetos a requisitos de solvencia específicos a título individual], en las columnas 0250 a 0400, consiste en identificar qué entes del grupo generan los riesgos y obtienen del mercado los fondos propios, con arreglo a datos de los que ya se dispone o que pueden volver a procesarse con facilidad, sin tener que reconstruir la ratio de capital en base individual o subconsolidada. A escala de cada ente, las cifras tanto de riesgo, como de fondos propios constituyen aportaciones a las cifras del grupo, y no elementos de una ratio de solvencia individual, y como tales, no deben compararse entre sí.

33. La tercera parte incluye además los importes de los intereses minoritarios, el capital de nivel 1 adicional admisible y el capital de nivel 2 admisible que pueden incluirse en los fondos propios consolidados.

34. Dado que esta tercera parte de la plantilla alude a las “contribuciones”, las cifras que deberán consignarse en ella diferirán, en su caso, de las indicadas en las columnas relativas a la información detallada de la solvencia del grupo.

35. El principio consiste en suprimir las exposiciones recíprocas en los mismos grupos de un modo homogéneo, tanto en lo que se refiere a los riesgos, como a los fondos propios, con el fin de cubrir los importes consignados en la plantilla CA consolidada del grupo mediante la agregación de los importes consignados para cada ente en la plantilla de “Solvencia del grupo”. Cuando no se supere el umbral del 1 %, no es posible establecer un vínculo directo con la plantilla CA.

36. Las entidades definirán el método de desglose más apropiado entre los entes, para tener en cuenta los posibles efectos de diversificación sobre los riesgos de mercado y operativo.

37. Es posible que un grupo consolidado esté incluido en otro grupo consolidado. En este caso, la información sobre los entes que formen parte de un subgrupo se consignará ente por ente dentro de la plantilla GS del grupo completo, y ello aun cuando el propio subgrupo esté sujeto a requisitos de información. Si el subgrupo está sujeto a requisitos de información, cumplimentará también la plantilla GS ente por ente, aunque la información comunicada figure en la plantilla GS de un grupo mayor consolidado.

38. Las entidades informarán sobre la contribución de un ente cuando tal contribución al importe total de exposición al riesgo exceda del 1 % del importe total de exposición al riesgo del grupo, o cuando su contribución al total de fondos propios supere el 1 % del total de fondos propios del grupo. Este umbral no se aplicará en el caso de las filiales o subgrupos que proporcionen al grupo fondos propios (en forma de intereses minoritarios o instrumentos admisibles de capital de nivel 1 adicional o de nivel 2 incluidos en los fondos propios).

2.4. C 06.01 - SOLVENCIA DEL GRUPO: INFORMACIÓN SOBRE FILIALES - Total (GS Total)

|  |  |
| --- | --- |
| Columnas | Instrucciones |
| 0250-0400 | ENTES INCLUIDOS EN EL ÁMBITO DE CONSOLIDACIÓN  Véanse las instrucciones de la plantilla C 06.02. |
| 0410-0480 | COLCHONES DE CAPITAL  Véanse las instrucciones de la plantilla C 06.02. |

|  |  |
| --- | --- |
| Filas | Instrucciones |
| 0010 | TOTAL  El total será igual a la suma de los valores consignados en todas las filas de la plantilla C 06.02. |

2.5. C 06.02 - SOLVENCIA DEL GRUPO: INFORMACIÓN SOBRE FILIALES (GS)

|  |  |
| --- | --- |
| Columnas | Instrucciones |
| 0011-0060 | ENTES INCLUIDOS EN EL ÁMBITO DE CONSOLIDACIÓN  Esta plantilla se ha diseñado para recabar información de manera individualizada de todos los entes incluidos en el ámbito de consolidación, con arreglo a la parte primera, título II, capítulo 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0011 | NOMBRE  Denominación del ente incluido en el ámbito de consolidación. |
| 0021 | CÓDIGO  El código, como parte de un identificador de fila, debe ser único para cada ente consignado. En el caso de entidades y empresas de seguros, el código será el código LEI. Para otros entes, el código será el código LEI o, si no se dispone de él, un código nacional. El código será único y se utilizará sistemáticamente en las diversas plantillas y en el tiempo. El código tendrá siempre un valor. |
| 0026 | TIPO DE CÓDIGO  Las entidades identificarán el tipo de código comunicado en la columna 0021 como “código LEI” o “código no LEI”. Siempre se comunicará el tipo de código. |
| 0027 | CÓDIGO NACIONAL  Cuando las entidades comuniquen el código LEI como identificador en la columna “Código”, podrán comunicar adicionalmente el código nacional. |
| 0030 | ENTIDAD O EQUIVALENTE (SÍ / NO)  Se consignará “SÍ” en el caso de que el ente se encuentre sujeto a requisitos de fondos propios con arreglo al Reglamento (UE) n.º 575/2013 y a la Directiva 2013/36/UE o a disposiciones, al menos, equivalentes a las de Basilea.  Se consignará “NO” en cualquier otro caso.   Intereses minoritarios:  Artículo 81, apartado 1, letra a), inciso ii), y artículo 82, apartado 1, letra a), inciso ii), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  En lo que atañe a los intereses minoritarios y los instrumentos de capital de nivel 1 adicional y de nivel 2 emitidos por filiales, las filiales cuyos instrumentos puedan considerarse admisibles serán entidades o empresas sujetas a los requisitos del Reglamento (UE) n.º 575/2013 en virtud de la legislación nacional aplicable. |
| 0035 | TIPO DE ENTE  Se comunicará un tipo de ente de entre las siguientes categorías:  a) Entidad de crédito  Artículo 4, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  b) Empresa de servicios de inversión  Artículo 4, apartado 1, punto 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  c) Entidad financiera (otras)  Artículo 4, apartado 1, puntos 20, 21 y 26, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Entidades financieras en el sentido del artículo 4, apartado 1, punto 26, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 que no formen parte de ninguna de las categorías d), e) o g).  d) Sociedad financiera (mixta) de cartera  Artículo 4, apartado 1, puntos 20 y 21, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  e) Empresa de servicios auxiliares  Artículo 4, apartado 1, punto 18, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  f) Vehículo especializado en titulizaciones o SSPE  Artículo 4, apartado 1, punto 66, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  g) Sociedad de bonos garantizados  Empresa creada con el objeto de emitir bonos garantizados o de mantener las garantías reales que cubren un bono garantizado, si no figura ya en alguna de las categorías a), b) o d) a f) anteriores.  h) Otro tipo de ente  Ente distinto de los contemplados en las letras a) a g).  Cuando un ente no esté sujeto al Reglamento (UE) n.º 575/2013 y la Directiva 2013/36/UE, pero sí a disposiciones al menos equivalentes a las de Basilea, se hará lo posible por determinar la categoría pertinente. |
| 0040 | **ÁMBITO DE LOS DATOS: INDIVIDUAL PLENAMENTE CONSOLIDADO (SF) O INDIVIDUAL PARCIALMENTE CONSOLIDADO (SP)**  Se consignará “SF” en el caso de las filiales individuales plenamente consolidadas.  Se consignará “SP” en el caso de las filiales individuales parcialmente consolidadas. |
| 0050 | **CÓDIGO DE PAÍS**  Las entidades consignarán el código de país de dos letras con arreglo a la ISO 3166-1 alfa-2. |
| 0060 | PARTICIPACIÓN (%)  Este porcentaje se refiere a la participación real de capital que la matriz ostente en las filiales. En caso de plena consolidación de una filial directa, la participación real será, por ejemplo, del 70 %. De acuerdo con el artículo 4, apartado 1, punto 16, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, la participación en una filial que debe notificarse será el resultado de multiplicar las participaciones entre las filiales consideradas. |
| 0065 | **GRUPO DE COMPENSACIÓN**  Por “grupo de compensación” se entenderá cualquiera de los siguientes:   * un grupo de entidades respecto del cual la autoridad competente haya concedido la autorización para utilizar las posiciones en una entidad o empresa del grupo con el fin de compensar las posiciones en otra entidad o empresa del mismo grupo de conformidad con el artículo 325 *ter* del Reglamento (UE) n.º 575/2013, * una entidad cuyas posiciones no puedan compensarse con las de cualquier otra entidad del mismo grupo sujeto a supervisión en base consolidada de conformidad con la Directiva 2013/36/UE debido a que la autoridad competente no ha concedido la autorización de conformidad con el artículo 325 *ter* del Reglamento (UE) n.º 575/2013.   Las entidades indicarán el grupo de compensación al que pertenece cada una de las entidades enumeradas en la plantilla si reúnen las dos condiciones siguientes:  a) calculan los requisitos de fondos propios por sus actividades sujetas a riesgo de mercado de conformidad con la parte tercera, título IV, capítulo 1 *bis* o capítulo 1 *ter*, o ambos, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, o están sujetas a la obligación de comunicar información sobre tales requisitos de fondos propios de conformidad con el artículo 430, apartado 2 *bis* o apartado 2 *ter*, de dicho Reglamento;  b) el grupo sujeto a supervisión en base consolidada de conformidad con la Directiva 2013/36/UE comprende al menos dos grupos de compensación.  Los valores consignados en esta columna serán “Grupo de compensación 1”, “Grupo de compensación 2”, etc. La correlación facilitada entre las entidades jurídicas y los grupos de compensación será coherente a lo largo del tiempo, coherente entre los informes del mismo grupo sujeto a supervisión en base consolidada y coherente con la identificación de los grupos de compensación en las plantillas que figuran en el [anexo I del Reglamento (UE) 2021/453].  Cuando la entidad cumpla la condición de la letra a) anterior, pero el grupo sujeto a supervisión en base consolidada de conformidad con la Directiva 2013/36/UE comprenda un único grupo de compensación, las entidades indicarán “Grupo de compensación único” en la fila correspondiente a la matriz del grupo que se consigne en esta plantilla. |
| 0070-0240 | INFORMACIÓN SOBRE ENTES SUJETOS A REQUISITOS DE FONDOS PROPIOS  En la sección de información detallada (es decir, las columnas 0070 a 0240), se consignarán datos únicamente sobre los entes y subgrupos que, estando incluidos en el ámbito de consolidación [parte primera, título II, capítulo 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013], se encuentran sujetos a los requisitos de solvencia establecidos en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 o a disposiciones, al menos, equivalentes a las de Basilea (es decir, marcados con un “sí” en la columna 0030).  Se incluirá información sobre todas las entidades de un grupo consolidado que estén sujetas a los requisitos de fondos propios, con independencia de su radicación.  La información consignada en esta parte se atendrá a las normas locales sobre solvencia del país o territorio en el que opere la entidad (por tanto, para esta plantilla, no es necesario efectuar un doble cálculo en base individual con arreglo a las normas de la entidad matriz). Cuando las normas locales sobre solvencia difieran del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y no se facilite un desglose comparable, la información se cumplimentará en la medida en que se disponga de datos con el correspondiente nivel de detalle. Por tanto, esta parte es una plantilla factual en la que se resumen los cálculos que efectuarán las distintas entidades de un grupo, teniendo en cuenta que algunas de tales entidades pueden estar sujetas a normas de solvencia diferentes.  **Información sobre los gastos fijos generales de las empresas de servicios de inversión:**  Las empresas de servicios de inversión incluirán los requisitos de fondos propios relacionados con los gastos fijos generales en su cálculo de la ratio de capital con arreglo a los artículos 95, 96, 97 y 98 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  La parte del importe total de exposición al riesgo relacionada con los gastos fijos generales se comunicará en la columna 0100 de esta plantilla. |
| 0070 | TOTAL DE LA EXPOSICIÓN AL RIESGO  Se comunicará la suma de las columnas 0080 a 0110. |
| 0075 | DEL CUAL: AJUSTE DEBIDO AL SUELO (IMPORTE TOTAL DE EXPOSICIÓN AL RIESGO DEL SUELO DE LOS ACTIVOS PONDERADOS POR RIESGO)  Las entidades comunicarán el ajuste debido al suelo calculado en base individual. |
| 0080 | RIESGOS DE CRÉDITO, CONTRAPARTE Y DILUCIÓN, OPERACIONES INCOMPLETAS Y RIESGO DE LIQUIDACIÓN/ENTREGA  El importe que debe comunicarse en esta columna corresponderá a la suma de importes de exposiciones ponderadas por riesgo iguales o equivalentes a los que deben consignarse en la fila 0040 “IMPORTE DE LAS EXPOSICIONES PONDERADAS POR RIESGO DE CRÉDITO, CONTRAPARTE Y DILUCIÓN Y OPERACIONES INCOMPLETAS”, e importes de requisitos de fondos propios iguales o equivalentes a aquellos que deben comunicarse en la fila 0490 “TOTAL DE LA EXPOSICIÓN AL RIESGO DE LIQUIDACIÓN/ENTREGA” de la plantilla CA2. |
| 0090 | RIESGOS DE MERCADO  El importe que debe comunicarse en esta columna corresponderá a un importe de requisitos de fondos propios igual o equivalente a los que deben consignarse en la fila 0520 “TOTAL DE LA EXPOSICIÓN AL RIESGO DE LAS ACTIVIDADES SUJETAS A RIESGO DE MERCADO” de la plantilla CA2. |
| 0100 | RIESGO OPERATIVO  El importe que debe comunicarse en esta columna corresponderá a un importe de exposición al riesgo igual o equivalente al que se consignará en la fila 0590 “TOTAL DE LA EXPOSICIÓN AL RIESGO OPERATIVO” de la plantilla CA2.  Los gastos fijos generales se incluirán en esta columna, incluida la fila 0630, “IMPORTE ADICIONAL DE LA EXPOSICIÓN AL RIESGO DEBIDO A GASTOS FIJOS GENERALES” de la plantilla CA2. |
| 0110 | IMPORTES DE LAS EXPOSICIONES A OTROS RIESGOS  El importe que debe comunicarse en esta columna corresponderá al importe de la exposición al riesgo no contemplada de manera específica anteriormente. Será igual a la suma de los importes de las filas 0640, 0680 y 0690 de la plantilla CA2. |
| 0120-0240 | INFORMACIÓN DETALLADA SOBRE LOS FONDOS PROPIOS A EFECTOS DE SOLVENCIA DEL GRUPO  La información de las siguientes columnas se atendrá a las normas locales de solvencia del Estado miembro en el que opere el ente o el subgrupo. |
| 0120 | FONDOS PROPIOS  El importe que debe comunicarse en esta columna corresponde a un importe de fondos propios igual o equivalente a aquellos que deben consignarse en la fila 0010 “FONDOS PROPIOS” de la plantilla CA1. |
| 0130 | DE LOS CUALES: FONDOS PROPIOS ADMISIBLES  Artículo 82 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Esta columna solo se cumplimentará en el caso de las filiales de las que se informe de manera individual, que se encuentren plenamente consolidadas y sean entidades.  Son participaciones cualificadas, en el caso de las filiales antes especificadas, los instrumentos (más las correspondientes ganancias acumuladas, cuentas de primas de emisión y otras reservas) que son propiedad de personas distintas de las empresas incluidas en la consolidación con arreglo al Reglamento (UE) n.º 575/2013.  El importe que debe comunicarse incluirá los efectos de las disposiciones transitorias. Será el importe admisible en la fecha de información. |
| 0140 | INSTRUMENTOS DE FONDOS PROPIOS CONEXOS, GANANCIAS ACUMULADAS CONEXAS, CUENTAS DE PRIMAS DE EMISIÓN Y OTRAS RESERVAS  Artículo 87, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0150 | CAPITAL DE NIVEL 1 TOTAL  Artículo 25 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0160 | DEL CUAL: CAPITAL DE NIVEL 1 ADMISIBLE  Artículo 82 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Esta columna solo se cumplimentará en el caso de las filiales de las que se informe de manera individual, que se encuentren plenamente consolidadas y sean entidades.  Son participaciones cualificadas, en el caso de las filiales antes especificadas, los instrumentos (más las correspondientes ganancias acumuladas y cuentas de primas de emisión) que son propiedad de personas distintas de las empresas incluidas en la consolidación con arreglo al Reglamento (UE) n.º 575/2013.  El importe que debe comunicarse incluirá los efectos de las disposiciones transitorias. Será el importe admisible en la fecha de información. |
| 0170 | INSTRUMENTOS DE CAPITAL DE NIVEL 1 CONEXOS, GANANCIAS ACUMULADAS CONEXAS Y CUENTAS DE PRIMAS DE EMISIÓN  Artículo 85, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0180 | CAPITAL DE NIVEL 1 ORDINARIO  Artículo 50 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0190 | DEL CUAL: INTERESES MINORITARIOS  Artículo 81 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Esta columna solo se cumplimentará en el caso de las filiales plenamente consolidadas que sean entidades, con la excepción de las filiales a que se refiere el artículo 84, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. Cada filial será considerada en base subconsolidada a efectos de todos los cálculos requeridos por el artículo 84 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, cuando proceda, de conformidad con el apartado 2 del mismo artículo, y en los demás casos de manera individual.  Son intereses minoritarios, en el caso de las filiales antes especificadas, los instrumentos de capital de nivel 1 ordinario (más las correspondientes ganancias acumuladas y cuentas de primas de emisión) que son propiedad de personas distintas de las empresas incluidas en la consolidación con arreglo al Reglamento (UE) n.º 575/2013.  El importe que debe comunicarse incluirá los efectos de las disposiciones transitorias. Será el importe admisible en la fecha de información. |
| 0200 | INSTRUMENTOS DE FONDOS PROPIOS CONEXOS, GANANCIAS ACUMULADAS CONEXAS, CUENTAS DE PRIMAS DE EMISIÓN Y OTRAS RESERVAS  Artículo 84, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0210 | CAPITAL DE NIVEL 1 ADICIONAL  Artículo 61 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0220 | DEL CUAL: CAPITAL DE NIVEL 1 ADICIONAL ADMISIBLE  Artículos 82 y 83 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Esta columna solo se cumplimentará en el caso de las filiales plenamente consolidadas que sean entidades, con la excepción de las filiales a que se refiere el artículo 85, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. Cada filial será considerada en base subconsolidada a efectos de todos los cálculos requeridos por el artículo 85 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, cuando proceda, de conformidad con el apartado 2 del mismo artículo, y en los demás casos de manera individual.  Son intereses minoritarios, en el caso de las filiales antes especificadas, los instrumentos de capital de nivel 1 adicional (más las correspondientes ganancias acumuladas y cuentas de primas de emisión) que son propiedad de personas distintas de las empresas incluidas en la consolidación con arreglo al Reglamento (UE) n.º 575/2013.  El importe que debe comunicarse incluirá los efectos de las disposiciones transitorias. Será el importe admisible en la fecha de información. |
| 0230 | CAPITAL DE NIVEL 2  Artículo 71 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0240 | DEL CUAL: CAPITAL DE NIVEL 2 ADMISIBLE  Artículos 82 y 83 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Esta columna solo se cumplimentará en el caso de las filiales plenamente consolidadas que sean entidades, con la excepción de las filiales a que se refiere el artículo 87, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. Cada filial será considerada en base subconsolidada a efectos de todos los cálculos requeridos por el artículo 87 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, cuando proceda, de conformidad con el apartado 2 del mismo artículo, y en los demás casos de manera individual.  Son intereses minoritarios, en el caso de las filiales antes especificadas, los instrumentos de capital de nivel 2 (más las correspondientes ganancias acumuladas y cuentas de primas de emisión) que son propiedad de personas distintas de las empresas incluidas en la consolidación con arreglo al Reglamento (UE) n.º 575/2013.  El importe que debe comunicarse incluirá los efectos de las disposiciones transitorias. Será el importe admisible en la fecha de referencia. |
| 0250-0400 | INFORMACIÓN SOBRE LA CONTRIBUCIÓN DE LOS ENTES A LA SOLVENCIA DEL GRUPO |
| 0250-0290 | CONTRIBUCIÓN A LOS RIESGOS  La información consignada en las siguientes columnas se ajustará a las normas de solvencia aplicables a la entidad declarante. |
| 0250 | TOTAL DE LA EXPOSICIÓN AL RIESGO  Se comunicará la suma de las columnas 0260 a 0290. |
| 0260 | RIESGOS DE CRÉDITO, CONTRAPARTE Y DILUCIÓN, OPERACIONES INCOMPLETAS Y RIESGO DE LIQUIDACIÓN/ENTREGA  El importe que debe comunicarse será el de las exposiciones ponderadas por riesgo de crédito y los requisitos de fondos propios por riesgo de liquidación/entrega con arreglo al Reglamento (UE) n.º 575/2013, con exclusión de todo importe relativo a las operaciones con otros entes incluidos en el cálculo de la ratio de solvencia consolidada del grupo. |
| 0270 | RIESGOS DE MERCADO  Los importes de exposición a los riesgos de mercado han de computarse al nivel de cada ente con arreglo al Reglamento (UE) n.º 575/2013. Los entes notificarán la contribución a los importes totales de exposición a los riesgos de mercado del grupo. La suma de los importes consignados aquí corresponderá al importe consignado en la fila 0520 “TOTAL DE LA EXPOSICIÓN AL RIESGO DE LAS ACTIVIDADES SUJETAS A RIESGO DE MERCADO” del informe consolidado. |
| 0280 | RIESGO OPERATIVO  El importe que debe comunicarse en esta columna corresponderá al importe de exposición al riesgo operativo.  Los gastos fijos generales se incluirán en esta columna. |
| 0290 | IMPORTES DE LAS EXPOSICIONES A OTROS RIESGOS  El importe que debe comunicarse en esta columna corresponderá al importe de la exposición a riesgos distintos de los enumerados anteriormente. |
| 0300-0400 | CONTRIBUCIÓN A LOS FONDOS PROPIOS  Esta parte de la plantilla no está destinada a imponer a las entidades un cálculo completo de la ratio de capital total a escala de cada ente.  Las columnas 0300 a 0350 se cumplimentarán en el caso de los entes consolidados que contribuyan a los fondos propios a través de intereses minoritarios, capital de nivel 1 admisible o fondos propios admisibles. Con sujeción al umbral a que se refiere el capítulo 2.3, párrafo último, de la presente parte II, las columnas 0360 a 0400 se cumplimentarán respecto de todos los entes consolidados que contribuyan a los fondos propios consolidados.  Los fondos propios aportados a un ente por el resto de los entes incluidos en el ámbito del ente declarante no se tendrán en cuenta; únicamente se consignará en esta columna la contribución neta a los fondos propios del grupo (principalmente, los fondos propios obtenidos de terceros y las reservas acumuladas).  La información consignada en las siguientes columnas se ajustará a las normas de solvencia aplicables a la entidad declarante. |
| 0300-0350 | FONDOS PROPIOS ADMISIBLES INCLUIDOS EN LOS FONDOS PROPIOS CONSOLIDADOS  El importe que deberá comunicarse como “FONDOS PROPIOS ADMISIBLES INCLUIDOS EN LOS FONDOS PROPIOS CONSOLIDADOS” será aquel que se derive de lo dispuesto en la parte segunda, título II, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, con exclusión de cualesquiera fondos aportados por otros entes del grupo. |
| 0300 | FONDOS PROPIOS ADMISIBLES INCLUIDOS EN LOS FONDOS PROPIOS CONSOLIDADOS  Artículo 87 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0310 | INSTRUMENTOS DE CAPITAL DE NIVEL 1 ADMISIBLES INCLUIDOS EN EL CAPITAL DE NIVEL 1 CONSOLIDADO  Artículo 85 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0320 | INTERESES MINORITARIOS INCLUIDOS EN EL CAPITAL DE NIVEL 1 ORDINARIO CONSOLIDADO  Artículo 84 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Deberá comunicarse el importe de los intereses minoritarios de toda filial que se incluya en el capital de nivel 1 ordinario consolidado con arreglo al Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0330 | INSTRUMENTOS DE CAPITAL DE NIVEL 1 ADMISIBLES INCLUIDOS EN EL CAPITAL DE NIVEL 1 ADICIONAL CONSOLIDADO  Artículo 86 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Deberá comunicarse el importe del capital de nivel 1 admisible de toda filial que se incluya en el capital de nivel 1 adicional consolidado con arreglo al Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0340 | INSTRUMENTOS DE FONDOS PROPIOS ADMISIBLES INCLUIDOS EN EL CAPITAL DE NIVEL 2 CONSOLIDADO  Artículo 88 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Deberá comunicarse el importe de los fondos propios admisibles de toda filial que se incluya en el capital de nivel 2 consolidado con arreglo al Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0350 | PRO MEMORIA: FONDO DE COMERCIO (-) / FONDO DE COMERCIO NEGATIVO (+) |
| 0360-0400 | FONDOS PROPIOS CONSOLIDADOS  Artículo 18 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  El importe que deberá comunicarse como “FONDOS PROPIOS CONSOLIDADOS” será el que se derive del balance, con exclusión de cualesquiera fondos aportados por otros entes del grupo. |
| 0360 | FONDOS PROPIOS CONSOLIDADOS |
| 0370 | DE LOS CUALES: CAPITAL DE NIVEL 1 ORDINARIO |
| 0380 | DE LOS CUALES: CAPITAL DE NIVEL 1 ADICIONAL |
| 0390 | DE LOS CUALES: CONTRIBUCIONES AL RESULTADO CONSOLIDADO  Se consignará la contribución de cada ente al resultado consolidado [pérdida (−) o ganancia], incluyendo los resultados atribuibles a intereses minoritarios. |
| 0400 | DE LOS CUALES: FONDO DE COMERCIO (-) / FONDO DE COMERCIO NEGATIVO (+)  Se consignará aquí el fondo de comercio o fondo de comercio negativo del ente declarante respecto a la filial. |
| 0410-0480 | COLCHONES DE CAPITAL  La estructura de la información sobre los colchones de capital en la plantilla GS seguirá la estructura general de la plantilla CA4, utilizando los mismos conceptos para el suministro de información. Al informar sobre los colchones de capital en la plantilla GS, los importes pertinentes se consignarán de conformidad con las disposiciones aplicables para determinar el requisito de colchón relativo a la situación consolidada de un grupo. Por tanto, los importes indicados de los colchones de capital representarán la contribución de cada ente a los colchones de capital del grupo. Los importes indicados se basarán en las disposiciones nacionales de transposición de la Directiva 2013/36/UE y en el Reglamento (UE) n.º 575/2013, incluidas, en su caso, las disposiciones transitorias previstas en dichas normas. |
| 0410 | REQUISITOS COMBINADOS DE COLCHÓN  Artículo 128, apartado 6, de la Directiva 2013/36/UE. |
| 0420 | COLCHÓN DE CONSERVACIÓN DE CAPITAL  Artículo 128, apartado 1, y artículo 129 de la Directiva 2013/36/UE.  Con arreglo al artículo 129, apartado 1, de la Directiva 2013/36/UE, el colchón de conservación de capital es un importe adicional de capital de nivel 1 ordinario. Dado que el porcentaje del colchón de conservación de capital del 2,5 % es estable, se consignará un importe en esta celda. |
| 0430 | COLCHÓN DE CAPITAL ANTICÍCLICO ESPECÍFICO DE LA ENTIDAD  Artículo 128, apartado 2, y artículos 130 y 135 a 140 de la Directiva 2013/36/UE.  En esta celda se comunicará el importe concreto del colchón anticíclico. |
| 0440 | COLCHÓN DE CONSERVACIÓN DEBIDO AL RIESGO MACROPRUDENCIAL O SISTÉMICO OBSERVADO EN UN ESTADO MIEMBRO  Artículo 458, apartado 2, letra d), inciso iv), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  En esta celda se consignará el importe del colchón de conservación debido al riesgo macroprudencial o sistémico observado en un Estado miembro, que puede exigirse con arreglo al artículo 458 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 adicionalmente al colchón de conservación de capital. |
| 0450 | COLCHÓN DE RIESGO SISTÉMICO  Artículo 128, punto 5, y artículos 133 y 134 de la Directiva 2013/36/UE.  En esta celda se comunicará el importe del colchón de riesgo sistémico. |
| 0470 | COLCHÓN DE ENTIDADES DE IMPORTANCIA SISTÉMICA MUNDIAL  Artículo 128, punto 3, y artículo 131 de la Directiva 2013/36/UE.  En esta celda se comunicará el importe del colchón de entidades de importancia sistémica mundial. |
| 0480 | COLCHÓN DE OTRAS ENTIDADES DE IMPORTANCIA SISTÉMICA  Artículo 128, punto 4, y artículo 131 de la Directiva 2013/36/UE.  En esta celda se comunicará el importe del colchón de otras entidades de importancia sistémica. |

»